



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-35-008-2014-00153-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : SONIA BONILLA MARQUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AS. 13-10-358-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00478-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : YENNY JOHANNA BARÓN LONDOÑO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AS. 14-10-359-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Radicación: 18-001-23-33-002-2015-00309-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: Resuelve solicitud de mandamiento de pago.
Auto Interlocutorio No. 27-10-385-16

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a la solicitud presentada por la abogada DORIS QUIROZ VILLANUEVA, en calidad de apoderada judicial de los señores LUIS ENRIQUE BARERO POLANCO, HERMINDA GUTIÉRREZ TORRES y KARLA LORENA BARRERO GUTIERREZ contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el presente asunto se solicita, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los demandantes, a fin de hacer efectiva la obligación impuesta en contra de la entidad, en virtud de la conciliación judicial aprobada dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado con el No. 1800123310022008-00176-00.

Las cantidades por las cuales se solicita librar mandamiento de pago, son las siguientes:

“(…)

PRIMERA: *Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$17.189.132) M/cte, por concepto de capital adeudado (perjuicios materiales y perjuicios morales conciliados).*

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios, causados del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014 y del 21 de agosto de 2014 hasta cuando se surta el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A y de la sentencia C-188/1999; suma que se tasan provisionalmente en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.528.869), pero que deberán ser actualizados en el curso del trámite de ejecución, según la demora del ejecutado en cancelar la obligación*

TERCERO: *Se condene en costas a la entidad demandada”. (Folio 26 (Sic)*

Estima necesario el Despacho realizar el siguiente análisis a efecto de determinar los parámetros para establecer la competencia en el presente asunto.

1.- COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia, dentro de estos el caso de los procesos ejecutivos derivados de sentencia proferidas



por esta misma Jurisdicción; lo cual ha sido objeto de controversia jurisprudencial, frente a las diferentes posiciones al respecto.

En reciente pronunciamiento de unificación Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, de fecha 25 de julio de 2016 se concluyó:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a).- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b).- Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

▪ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

▪ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2.- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c.- En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d.- Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

¹ Auto de importancia jurídica.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e).- Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6 Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a).- Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

a) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

b) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)".

Así las cosas, es claro que el presente caso obedece a una demanda ejecutiva como consecuencia de una condena judicial impuesta al interior de la Acción de Reparación Directa, radicada bajo el N° 2008-00176-00, y que corresponde a un proceso archivado desde el 26 de julio de 2013, el que en su momento tramitó el extinto Despacho Cuarto de Descongestión de esta Corporación, bajo la dirección del Magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO (Despacho judicial que fue suprimido a partir del 19 de diciembre de 2014 por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Acogiendo la posición unificada en el auto de importancia jurídica transcrito, considera este Despacho necesario precisar que el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero y de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina⁶:

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...”*.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que constituirían título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, específicamente la norma reza:

⁶ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

Así mismo, el doctrinante doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*⁷, respecto de los títulos ejecutivos judiciales y su validez manifestó:

“(…) Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliaciones y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en los artículos 115 del CPC, el numeral 2 del artículo 114 del CGP, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, parágrafo del artículo 95 y 189 del CPACA y el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.

(...)

En consecuencia, sólo prestarán mérito ejecutivo las citadas providencias judiciales, con las formalidades y constancias exigidas por los referidos artículos, salvo que se pidan diligencias previas, para verificar la autenticidad y exigibilidad de dichos documentos judiciales, como se explicará a continuación (...).”

Condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

En el proceso de la referencia, encontramos que la abogada DORIS QUIROZ VILLANUEVA, quien actúa en nombre y representación de los señores LUIS ENRIQUE BARRERA POLANCO, HERMINDA GUTIERREZ TORRES Y KARLA LORENA BARRERO GUTIÉRREZ, según mandato dirigido al Magistrado Ponente dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el No. 1800123310032008-00176-00 (folio 1), solicitud de pago de conciliación prejudicial, celebrada dentro del proceso No. 2008-00176-00 tramitado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, radicado ante la Fiscalía General de la Nación con el número OJ - 20136111312072 del 16 de agosto de 2013 (folios 2 – 8); trámite dado a la solicitud – Cuenta de cobro 20136111312072 de fecha 22 de mayo de 2014, (folio 9 -25) y el memorial de solicitud de mandamiento de pago dirigido al Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el No. 18001-23-31-003-2008-00176-00, actor: LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, obra en el expediente la solicitud, ingresada al Despacho el día 3 de mayo de 2016, según constancia secretarial obrante a folio 39 del c.p, donde la apoderada peticiona lo siguiente: *“Se ordene la cancelación de la radicación 180012333002201500309-00 y en consecuencia se disponga la remisión o incorporación al proceso 180012331000-2008-00176-00 del memorial presentado por la suscrita y que contiene la solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, presentada con destino a este último radicado”.*

⁷ RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando, LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Cuarta Edición, Medellín – Colombia 2013, Páginas 365 a 637.

En el caso que nos ocupa, en la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada de los actores, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **diecisiete millones ciento ochenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos (\$17.189.132) M/cte**, por concepto de capital y la suma de **ocho millones quinientos veintiocho mil ochocientos sesenta y nueve (\$8.528.869) M/cte.**, por intereses, en virtud de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Encuentra el Despacho, que la base del recaudo judicial pretendido por los actores, se encuentra soportada en la sentencia del 28 de febrero de 2013⁸, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien declaró a la Nación –Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad de que fue sujeto el señor LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO, por lo que se condenó a dicha entidad a pagar, con cargo a su presupuesto, los siguientes montos equivalentes en pesos:

Perjuicios morales:

| NOMBRE | CONDENA (S.M.L.M.V) |
|--------------------------------|--------------------------------|
| LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO | 18.5 |
| HERMINDA GUTIÉRREZ TORRES | 9.25 |
| KARLA LORENA BARRERO GUTIÉRREZ | 9.25 |

Por perjuicios materiales, modalidad lucro cesante, a favor de LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO, la suma de \$2.744.400.86.

El día 10 de julio de 2013, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la entidad condenada ofreció el pago del 70% de la condena impuesta, proposición que fue aceptada por la actora y aprobada mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Julio de 2013.

| DEMANDANTE | 70%CONDENA PERJUICIOS MORALES. | VALOR PERJUICIOS MORALES (SMLMV 2013) | 70% CONDENA PERJUICIOS MATERIALES | VALOR A PAGAR |
|-------------------------|---|--|--|----------------------|
| Luis Enrique Barrero P. | 12.95 | \$7.634.025 | \$1.921.081 | \$9.555.106 |
| Herminda Gutiérrez T | 6.475 | 3.817.013 | | \$3.817.013 |
| Karla Lorena Barrero G. | 6.475 | 3.817.013 | | \$3.817.013 |
| TOTAL CONCILIADO | | \$15.268.051 | \$1.921.081 | \$17.189.132 |

Así mismo, se puede evidenciar que el 9 de Agosto de 2013 fue radicada la solicitud de pago de la sentencia, y el 11 de abril de 2014, presentó "cuenta de cobro de sentencia conciliada" ante la Fiscalía General de la Nación, quien en fecha 09/09/2013 le requiere unos documentos para proceder a pagar la sentencia, los cuales fueron aportados por los interesados el 22 de mayo de 2014, (folios 9 – 19); mediante documento radicado con el No. 20141500067051 de fecha 15-09-2014 le informan a la apoderada de los accionantes: "(...) i).- se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, y demás normas concordantes; ii).- de conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el Departamento Jurídico de la Fiscalía General de la Nación le asignó turno de pago dentro del listado de conciliaciones a partir del 21 de agosto de 2014, fecha en la que se corroboró el cumplimiento de los requisitos; iii) Una vez se cuente con la asignación presupuestal otorgada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación".

Nuevamente la abogada de los actores presenta cuenta de cobro el día 10 de abril de 2015, y la entidad mediante radicado DJ 20151500007653 del 15/5/2015, le informa que no ha pagado en el

⁸ Ver folios 288 – 300 del cuaderno principal.



término de los 18 meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A dado que esta regulación no establece un lapso perentorio a los funcionarios públicos para cumplir con las obligaciones a su cargo, simplemente otorga la facultad a la demandante para acudir a la vía ejecutiva, de donde se deduce que a la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago, la entidad no había procedido a efectuar el pago ordenado judicialmente.

De acuerdo al artículo 177 del CCA, norma que fue citada en la sentencia para efectos de ejecutarla, se tiene que la parte interesada acudirá a las vías judiciales para solicitar el cumplimiento una vez transcurridos 18 meses desde la aprobación de la conciliación mediante auto del 11 de julio de 2013, providencia que quedó legalmente ejecutoriada el día 22 de julio de 2013, a las 6:00 p.m según certificación suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, obrante a folio 306 del c.p y la solicitud de mandamiento de pago, se presentó el 29 de octubre de 2015 (Flo. 26 c. proceso Ejecutivo), es decir 27 meses y 7 días posteriores a la ejecutoria.

Frente a los intereses, se reconocerán de conformidad con lo peticionado por la apoderada de los accionantes en la "SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO", causados del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014 y del 21 de agosto de 2014 hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Como ya se indicó en el auto que precede, este Despacho tiene competencia por el lugar donde se emitió la decisión de primera instancia y se aprobó la conciliación, por jurisdicción al tratarse de la ejecución de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que hace las veces de título ejecutivo, al observar además que no ha ocurrido la caducidad de la acción y en general por cumplirse las reglas de competencia y jurisdicción contenidas en la ley 1437 de 2011 en especial los artículos 104 Num. 6, 156 Num. 9, 155 Num. 7, 157 y demás normas concordantes.

De otra parte también se analiza que no es necesario que la peticionaria aportare copias de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2013, el auto interlocutorio de aprobación de la conciliación judicial, de fecha 11 de julio de 2013 y la respectiva constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, requisitos formales que hacen viable el título ejecutivo ante este estrado judicial, debido a que se reitera ya obran dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado con el número 18001-23-31-003-2008-00176-00.

Ahora bien, es preciso señalar que el proceso ordinario 18001-23-31-003-2008-00176-00, se encontraba archivado desde el día 26 de julio de 2013, y que quien conoció del mismo en su momento, fue el extinto Despacho Cuarto (4) de Descongestión de esta Corporación a cargo del entonces Magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, quien profirió la sentencia de primera instancia y aprobó la conciliación (*Despacho judicial que fue suprimido a partir del 19 de diciembre de 2014 por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*); proceso que fue remitido a este Despacho en virtud del auto del 9 de septiembre de 2016 proferido por el Magistrado Eduardo Javier Torralvo Negrete, titular del Despacho Segundo del esta Corporación⁹.

Atendiendo además las condiciones del título, se deducen de él contenidos obligacionales claros, expresos y exigibles, de la lectura del auto interlocutorio que aprobó la conciliación y de las actuaciones subsiguientes adelantadas por la entidad hoy ejecutada.

Es preciso señalar, que mediante auto de sustanciación No. 20-08-69-16 del 31 de agosto de 2016, este Despacho ordenó remitir el expediente al Doctor EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, junto con el memorial de fecha 29 de octubre de 2015, el documento de fecha 14 de abril de 2016 y los anexos, comunicándose ésta decisión a la oficina de Apoyo para los ajustes y/o cancelación de la radicación del proceso a que haya lugar; sin embargo, el Despacho 2 del Tribunal

⁹ Ver constancia secretarial suscrita por la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo del Caquetá, obrante a folio 369 del Cuaderno principal del proceso de Reparación Directa Radicado No. número 18001-23-31-003-2008-00176-00.



Administrativo del Caquetá, ordena devolver el presente asunto a este Despacho, para que continuemos asumiendo el conocimiento del mismo, independientemente del número de radicación que en definitiva decida mantenerse, por lo tanto, es procedente dejar sin efecto el numeral segundo del auto de sustanciación citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO, HERMINDA GUTIÉRREZ TORRES Y KARLA LORENA BARRETO GUTIERREZ y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO:
 - El equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y UN PESO (\$1.921.081) M/CTE, por concepto de perjuicios Materiales.
 - El equivalente a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$7.634.025) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.
- Para HERMINDA GUTIERREZ TORRES:
 - El equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECE PESOS (\$3.817.013) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.
- Para KARLA LORENA BARRETO GUTIERREZ
 - El equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECE PESOS (\$3.817.013) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.

Frente a los intereses, se reconocerán de conformidad con lo peticionado por la apoderada de los accionantes en la "*SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO*", los intereses moratorios causados del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014 y del 21 de agosto de 2014 hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionada, demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y

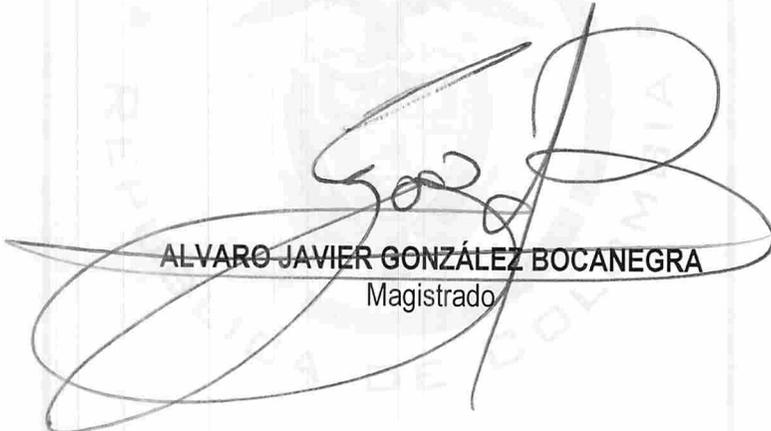


se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DORIS QUIROZ VILLANUEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.645 de Florencia, y portador de la T.P. No. 129.299 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folios 1 del cuaderno principal del proceso Ejecutivo.

QUINTO: DEJAR sin efecto la parte final del numeral primero y el numeral segundo de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 20-08-69-16 del 31 de agosto de 2016, en el que se dispone: “(...) comuníquese esta decisión a la Oficina de Apoyo para los ajustes y/o cancelaciones de radicación del proceso a que haya lugar”, y el numeral SEGUNDO, en virtud del cual se ordenó: “Por la Secretaría de la corporación se solicitara a la oficina de apoyo judicial la compensación del proceso”, Comuníquese por Secretaría de este Tribunal Administrativo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Coordinación Administrativa de Florencia – Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

Consejo Superior
de la Judicatura